

# CONVENIO AÑOS 1988/1989

## Artículo 1º. AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio afecta a los trabajadores de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A. (E.M.T.), hasta la categoría de Jefe de Departamento inclusive.

## Artículo 2º. VIGENCIA Y DURACION

El presente Convenio entrará en vigor el día 1º del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los efectos económicos se retrotraerán al día 1º del mes de Enero de 1988.

La duración del presente Convenio será de dos años, a contar desde el 1º de Abril de 1988, siempre que sea denunciado al menos con un mes de antelación.

## Artículo 3º. LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS.

Las diferencias devengadas desde el 1º de Enero de 1988 hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio, se abonarán a lo largo de la primera quincena del mes de Junio del presente año.

## Artículo 4º. SUJECION A NORMAS DE CONVENIOS COLECTIVOS

En caso de denuncia del Convenio, se deberá estar en cuanto a plazos y requisitos, a lo que establezca el Estatuto de los Trabajadores y, en su caso, las normas que regulen los Convenio Colectivo Sindicales.

## Artículo 5º. PRORROGA DURANTE EL PERIODO DE NEGOCIACION.

Denunciado el Convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor en cambio, su contenido normativo (párrafo 3, artículo 86 Estatuto de los Trabajadores).

## Artículo 6º. COMPENSACION A COMPUTO GLOBAL.

Las condiciones establecidas en el presente Convenio constituyen un todo orgánico y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente rigiesen por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, pacto de cualquier clase o cualquier otra causa.

En consecuencia y para la aplicación a cada caso concreto, se estará a lo pactado en el mismo, con abstracción de los conceptos retributivos y económicos, su cuantía y regulación para lograr de este modo la deseada uniformidad dentro de la Empresa.

## Artículo 7º. GARANTIA "AD PERSONAM"

Este Convenio sustituye y reemplaza en su totalidad al anteriormente vigente, pro resultar más beneficioso en su conjunto.

Sin embargo, a título personal, cuando algún trabajador ya viniera percibiendo por todos conceptos y en cómputo anual, una suma retributiva de cuantía superior a la pactada en el presente Convenio, se mantendrá la diferencia bajo el concepto de EXCEDENTE SOBRE EL CONVENIO, le cual quedará absorbido en las promociones a nivel superior.

#### Artículo 8°. **JORNADA DE TRABAJO.**

Se establece la jornada de trabajo en 1.812 horas/año en Transportes y Equipamiento y de 1.698,75 horas/año para Administración .

Los límites inferior y superior de la jornada diaria ordinaria, serán de 7 horas y 30 minutos y de 8 horas y 35 minutos respectivamente.

#### **TALLER**

Se mantiene la jornada de trabajo en la forma actual, cuyo horario es: 6 hora 45 minutos a 14 hora 45 minutos.

#### **DEPÓSITO**

A). EQUIPOS DE GUARDIA.- Se mantiene la jornada de trabajo en la forma actual, es decir, en tres turnos, cuyos horarios son:

- De 6 a 14 horas.
- De 14 a 22 horas.
- De 22 a 6 horas.

B). EQUIPOS NOCTURNOS.- El horario será de 22 a 6 horas.

#### **ADMINISTRACIÓN**

Se mantiene la jornada flexible de trabajo en la forma actual.

Se mantiene la media hora de bocadillo diario de jornada normal para Transportes y Equipamiento. En Transportes se mantiene el derecho a disfrutar de la media hora de descanso para el bocadillo que será computada como tiempo de trabajo efectivo, y se disfrutará por cada trabajador al principio o al final de la jornada, sin obligatoriedad de presencia física.

Las jornadas ordinarias diarias de los conductores-perceptores, serán las programadas en los horarios de las líneas, adicionándoles los minutos de liquidación que se especifican en el artículo 37 del Convenio Colectivo de 1982 y la media hora de bocadillo, excepto la parte, si la hubiese, que rebase 8 horas 35 minutos que se considerará como jornada extraordinaria.

Las horas extraordinarias que se realicen, y que serán todas aquellas que rebasen el horario programado o las 8 horas 35 minutos diariamente o las horas de la jornada anual, habrán de ser inexcusablemente justificada y firmadas por la jefatura correspondiente.

Los conductores-perceptores comunicarán al Centro de Coordinación los retrasos que se produzcan respecto al horario programado en el momento en que se produzcan.

Para que la jornada anual ordinaria de cada trabajador no sea ni superior, ni inferior al número de horas anuales establecida, la Empresa establecerá individualmente el número de horas anuales establecidas, la Empresa establecerá individualmente el número de descansos adecuados, con un mínimo de 96 anuales. Los días de fiesta abonable que se trabajen tendrán un descanso compensatorio.

Todos los conductores-perceptores disfrutarán del mismo número de festivos abonable o sus descansos compensatorios al año, al margen de lo 96, es decir, 14 menos uno que se disfruta durante las vacaciones.

Artículo 9º. **RETENES.**

Se modifica el artículo 35 del Convenio de 1972/73, en el sentido de que, sumadas las horas de retén y las del servicio encomendado, no puedan exceder de once dentro de la misma jornada.

Artículo 10º. **CATEGORIAS.**

Se mantiene el siguiente cuadro de categorías, compuesto pro nueve niveles, en los que se integra la totalidad de las categorías existentes, a excepción de los aprendices:

Nivel Salarial	Personal Superior	Personal Técnico y Titulado	Personal de Admon.	Personal de Admon. Mecanizada	Personal de Transportes	Personal de Equipam.	Personal Aux. y de Servic. Complement.
1	Jefe Depart.						
2	Jefe Servicio	T.Super. 1ª					
3		T. Super. 2ª T.Grado Medio 1ª	Jefe Sección		Subje. Mvto.	Encargado General	
4		T.Grado Medio 2ª Tec. Ayudante	Subjefe de Sección	Analista Sistemas	Inspect. Jefe Coord. Jefe	Encargado Sección	
5		Técnico	Jefe	Progr. 1ª	Inspect. C	Jefe	

		Adjunto	Negocio		oord. Prom. Ventas	Equipo	
6		Of. Técnico 1ª	Oficial Adminis. Impresor (E)	Progr. 2ª	Conduc. Percept.	Encarga do Alm.Of.1 ª Taller Conduc. D+ E	
7		Of. Técnico 2ª	Oficial Adminis. 2º	Grab. 1ª	Operad.( E)Contr. (E) Recauda dor (E)	Of.2ªTall er Conduct or	Conserj
8		Auxiliar Técnico	Auxiliar Adminis.	Grab. 2ª	Cobrad.	Of. 3ª Taller Almaceno Peón especial	Telefonis ta- Recepcio nista
9						Expend. Mozo Almacén Peón Portero- expend.	Ordenan za/Porte ro/Vig.J urado Limpiad ora Cocinera (E)
						Aprende z	

### **RETRIBUCIONES**

Artículo 11º. RETRIBUCIONES, SUELDO BASE, PRIMA FIA Y PRIMA VARIABLE.

Los sueldos finales de presente Convenio se descomponen en SUELDO BASE (15 pagas), PRIMA FIJA (15 pagas) y PRIMA VARIABLE (12 pagas), y son los siguientes valores mensuales para 1988:

<u>NIVEL</u>	<u>SUELDO BASE</u>	<u>PRIMA FIJA</u>	<u>PRIMA</u>	
			<u>CONSOLIDADA</u>	<u>VARIABLE</u>
1	147.514	47.658	39.716	-
2	123.536	39.911	33.260	-
3	94.919	30.666	25.558	-
4	79.642	25.731	21.442	-
5	72.571	23.447	7.711	11.829 (1)
6	67.520	21.815	7.163	11.107 (2) (3)
7	62.285	20.124	6.549	10.222 (2)
8	57.346	18.530	6.104	9.337 (2)

9	55.448	17.914	5.850	9.078 (2)
Aprendiz 2º año	34.204	11.051	9.222	-
Aprendiz 1º año	32.522	10.424	8.766	-

- 1º) En las categorías de estos niveles, a excepción del Inspector, Coordinador, Promotor de Ventas y Jefe de Equipo, la prima variable será consolidada.
- 2º) En las categorías de estos niveles que no correspondiente al personal de Equipamiento, la prima variable será consolidada.
- 3º) En el caso del Conductor-perceptor, esta prima variable se seguirá denominando Prima de Conductor-perceptor, ya que está consolidada.

La cuantía de la prima variable no consolidada tiene el carácter de media por trabajador y categoría, por lo que el fondo de tales primas para cada categoría (valor de la citada prima por el número de trabajadores de la categoría) se repartirá a través del Comité de Productividad.

No obstante, y hasta la constitución del citado Comité y subsiguiente reparto, la prima variable no consolidada se abonará, sin que ello represente consolidación ni derecho adquirido alguno, en su valor promedio a los trabajadores de las categorías afectadas.

Los niveles 1, 2, 3 y 4 no devengarán hora extraordinaria, pro considerarse absorbidas en la prima variable consolidada, no obstante los puestos directivos complementarán su retribución en base a dos tipos de primas. Primas propuesto directivo y Prima por dedicación especial

Por otra parte, en la estructura salarial actual quedan absorbidos todos los conceptos retributivos que no tengan un tratamiento específico dentro del presente convenio Colectivo.

#### Artículo 12º. COMPLEMENTO ANTIGÜEDAD.

La tabla de complemento por antigüedad queda en la forma siguiente:

AÑOS	2	4	9	14	19	24
Ptas./Mes	4.353	5.805	9.889	13.032	16.277	19.618

#### Artículo 13º. COMPENSACION ESPECIAL EN DOMINGOS Y FESTIVOS.

Los trabajadores que por imperativo del cuadro de servicio vengan obligados a trabar en domingo o festivo, disfrutando del correspondiente descanso complementario en otro día laborable, recibirán un complemento de 1.125 pesetas por cada domingo o festivo trabajado en las expresadas condiciones.

#### Artículo 14º. PRIMA POR JORNADA PARTIDA.

La Empresa satisfará una bonificación de 562 peseta por cada jornada de trabajo efectiva y completa que realice el personal de la Empresa, en todos aquellos

casos en que, por necesidades del servicio, tenga que prestarse con interrupción, pero sin que el tiempo que medie entre la entrada y salida del trabajo rebase el máximo de doce horas.

Estos turnos se designaran en primer término entre el personal que voluntariamente lo solicite, dando preferencia, en su caso, a los más antiguos dentro de la respectiva categoría.

Si las necesidades fueran superiores al número de solicitudes, se hará la designación por medio de la jefatura del Area correspondiente, empezando por el personal complementario, y en su defecto, por el más moderno en la plantilla de la correspondiente categoría.

#### Artículo 15º. PRIMA DE PRESENCIA.

Se establece una prima de presencia a percibir por día trabajado de:

394 ptas. Para el Conductor-perceptor  
132 ptas. Para el Aprendiz de 1er año  
138 ptas. Para el Aprendiz de 2º año  
225 ptas. Para el resto del personal.

No percibiéndose esta prima en los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria.

#### Artículo 16º. PRIMA DE CONDUCCION DE TALLERES.

El personal de la Guardia, excepto los Conductores de Maniobras, percibirá una prima de 225 pesetas por día de presencia, por el concepto de conducir vehículo fuera del recinto de la Empresa, con la obligación de conducir.

Esta prima se abonará al resto del personal de Talleres, excepto a los conductores de Maniobras, cuando conduzcan autobuses fuera del recinto de la Empresa percibiéndola cada día que realicen esta función. No se considerará conducción fuera de los recintos e la Empresa, la realizada entre los depósitos de Portalet y Comino Hondo.

Esta prima no se percibirá en los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria.

#### Artículo 17º. HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las horas extraordinarias que se realicen, y que serán todas aquellas que rebasen el horario programado o las 8 horas 35 minutos diariamente o las horas de la jornada anual, habrán de ser inexcusablemente justificadas y firmadas por la Jefatura correspondiente.

Se pondrán relojes de fichada a la entrada en cochera para los Conductores-perceptores, si bien los retrasos respecto al horario programado, deberán justificarse a través del Centro de Coordinación o, en su defecto, de los mandos, como en la actualidad.

Las horas extras así computadas, tendrán el valor que a continuación se detalla:

CUADRO VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS AL 75%

Años/ Ant	0	2	4	9	14	19	24
Nivel 5	633	643	651	676	700	722	747
Nivel 6	613	622	632	655	680	703	726
Nivel 7	567	577	586	608	632	655	680
Nivel 8	548	558	568	590	614	637	660
Nivel 9	530	538	548	571	595	617	643

Las horas extraordinarias que se trabajen durante la Semana Fallera y Feria de julio, así como las trabajadas en los días 24, 25 y 31 de Diciembre y 1, 5 y 6 de Enero, se satisfarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS AL 100%

Años/ Ant	0	2	4	9	14	19	24
Nivel 5	723	734	746	771	798	825	852
Nivel 6	701	712	722	749	776	804	830
Nivel 7	647	657	668	696	722	749	776
Nivel 8	626	637	648	676	702	729	753
Nivel 9	604	615	626	653	680	706	734

Artículo 18º. JORNADA NOCTURNA

La jornada nocturna será de ocho horas continuadas, con el descanso de una hora.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución, según los valores fijados en el cuadro siguiente:

NIVEL	NOCTURNIDAD	
	POR JORNADA	POR HORA
5	687	87
6	658	83
7	613	77
8	577	75
9	526	66

El plus de nocturnidad es incompatible con la bonificación establecida par la jornada partida. De concurrir ambos conceptos en un trabajador, podrá optar por el que estime más beneficioso.

En el caso de que parte de la jornada continuada esté comprendida entre las diez de la noche y las seis de la mañana, la parte afectada vendrá incrementada de acuerdo con los valores de hora del cuadro anterior.

La empresa procederá al abono de la nocturnidad en las vacaciones, desde el 1 de Enero de 1988 a los trabajadores que desempeñan jornada nocturna durante todo el año.

**Artículo 19º. AUSENCIAS Y PERMISOS SIN RETRIBUIR.**

En aplicación del actual sistema de salario mensual y de acuerdo con el artículo 11º, en los casos de ausencia y permiso sin retribuir, los descuentos a efectuar por cada jornada no trabajada, serán calculados con arreglo a las fórmulas siguientes:

- Jornada de 6 horas y 40 minutos (Cabinas).

$$\frac{\text{Sb} + \text{Ant.} + \text{Prima Fija} + \text{Prom. Prima Variable}}{30} \times 1'16$$

- Jornada de 8 horas: ciclos de 28 días con 8 de descanso.
- Jornada de 7 horas y 30 minutos (Administración).

$$\frac{\text{Sb} + \text{Ant.} + \text{Prima Fija} + \text{Prom. Prima Variable}}{30} \times 1'40$$

**Artículo 20º. HORAS ORDINARIAS.**

Para el valor de la hora ordinaria queda establecido el cuadro siguiente:

<b>Años/ Ant</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>24</b>
Nivel 5	362	367	372	386	399	413	427
Nivel 6	351	355	362	374	388	401	415
Nivel 7	323	330	334	349	362	374	388
Nivel 8	315	319	325	339	351	364	378
Nivel 9	303	308	315	328	340	353	367

**Artículo 21º. BOLSA DE VACACIONES**

Los trabajadores que no disfruten sus vacaciones en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, percibirán una compensación de 14.461 pesetas.

**Artículo 22º. COMITÉ DE PRODUCTIVIDAD.**

Queda constituido un comité de productividad, integrado por cinco miembro del comité de Empresa y cinco miembros de la Dirección.

La misión fundamental y básica de este Comité, consistirá en establecer las normas reguladoras del reparto equitativo del fondo de primas variables de que el



estamento que tengan este concepto salarial, como parte integrante del salario del trabajador.

Igualmente este Comité será competente para resolver los posibles conflictos que pueden surgir de la aplicación de la normativa elaborada por dicho Comité.

#### Artículo 23º. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

La Empresa abonará tres pagas extraordinarias (Beneficios, Verano y Navidad), en los meses respectivos de Marzo, Julio y Diciembre.

La cuantía de cada una de estas pagas consistirá en sueldo base mensual, incrementado con la antigüedad y la prima fija.

#### Artículo 24º. MANTENIMIENTO RETRIBUCIONES CONDUCTORES.

Los Conductores que temporalmente –durante un plazo que no exceda de treinta y sus meses- fueran desposeídos del carnet de conducir, como consecuencia la prestación de su servicio a la Empresa, es decir, como derivación de un accidente, serán acoplados por ésta a los servicios que puedan prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el salario real que estuvieran cobrando normalmente, incluida en su caso, la prima de Conductor-perceptor, cualquiera que sea la función a que están destinados provisionalmente.

Si la privación del carnet es por causa ajena al servicio o por un plazo superior al previsto en el párrafo anterior, percibirá el salario correspondiente a la función desempeñada, incrementando en un 50% de la diferencia éste y el salario real que venía percibiendo.

En el caso que un conductor tenga más de 50 años o una antigüedad en la Empresa de más de 20 años, se le mantendrá la retribución de su categoría, siempre y cuando la retirada del carnet se produzca como resultado de las pruebas psicotécnicas oficiales.

En el caso de pérdida del carnet, temporal o definitiva, por accidente ocurrido para otra Empresa, E.M.T. no estará en la obligación de aplicar lo establecido en este artículo.

#### Artículo 25º. REVISION SALARIAL PARA 1988 Y 1989.

En el caso de que Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), registrara el 31 de Diciembre DE 1988 un incremento superior al 5,50%, aumentado con la aportación de un 1,25% representado por la cantidad de 27.100.000 ptas., detraídos de la dotación para asignación colectiva pactada en el artículo 32 del Convenio de 1985, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efecto de 1º. de Enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para

llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial para 1989, seguirá los mismos parámetros que los establecidos para la revisión salarial de 1988.

#### Artículo 26. INCREMENTO SALARIAL PARA 1989.

Se establece un incremento para 1989 de dos puntos por encima del Índice de Precios al consumo (IPC) previsto para dicho año por el Gobierno.

La distribución salarial se realizará de acuerdo con los parámetros de distribución de 1988, según acuerdos de principio.

#### Artículo 27. JUBILACIONES.

La jubilación de los trabajadores de E.M.T., al cumplir la edad de 65 años tendrá carácter obligatorio, manteniendo dicho carácter en el supuesto de que la edad de jubilación sea rebajada por el Gobierno a la edad de 64 años, con las mismas garantías.

Las partes firmantes del presente Convenio, acuerdan obligarse a sustituir, simultáneamente al cese por jubilación de cualquier trabajador de la Empresa que al cumplir 64 años se acoja al derecho de jubilación especial regulado por el Real Decreto 1.194/1985 de 17 de Julio, por el que se establecen las normas de anticipación de la jubilación, como medida de fomento de empleo, o los que en su día establezca la legislación vigente. El contrato formalizado por el nuevo trabajador será de idéntica naturaleza al del trabajador sustituido, cumpliendo los requisitos legales.

La Empresa, conjuntamente con el Comité, presentará ante la Autoridad Laboral un expediente solicitando que para sustituir a los trabajadores que se jubilen por jubilación especial a los 64 años, se admita a los trabajadores contratados por la Empresa a tiempo parcial, quienes a su vez, pueden ser sustituidos por procedentes del desempleo.

#### Artículo 28. PARTICIPACION.

La Empresa garantiza al personal la participación del mismo a través del Comité de Empresa, en los siguientes Comités:

- Técnico
- C.A.S.
- Formación
- Seguridad e Higiene
- Productividad
- Orden

#### Artículo 29. VACACIONES Y ROTATIVIDAD

La Empresa determinará para cada año el número de Conductores que disfrutarán sus vacaciones para cada mes, en función de las necesidades del servicio. Se confeccionarán los cuadros de vacaciones rotativas para ciclos de seis años, buscando que el mayor número de Conductores las disfruten en el período comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, distribuyéndose de forma que todos los Conductores disfruten del mismo número de veces en el período citado anteriormente.

La Empresa procurará dar un mínimo del 70% de las mismas entre los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, ambos inclusive.

#### Artículo 30. PRIVACION DE LIBERTAD

Si como consecuencia de un accidente de tráfico, se decreta la prisión o privación de libertad de un conductor, se le garantizará el salario medio de la categoría durante el tiempo que dure dicha privación, teniendo derecho a reincorporarse al puesto de trabajo, una vez finalizada dicha privación.

#### Artículo 31. PASES DE LIBRE CIRCULACION

Con independencia de regular íntegramente la concesión de pases de libre circulación en el Reglamento de Régimen Interior, se otorgará al compañero o compañera de trabajo/a que conviva con el mismo, así como a los hijos naturales reconocidos o adoptivos.

#### Artículo 32. DESPIDO IMPROCEDENTE.

La Empresa se compromete a la no extinción tanto colectiva como individual, de los contratos laborales vigentes, salvo en el supuesto de que, ante un despido individual, sea fallado éste como procedente por Magistratura de Trabajo. En el caso de improcedencia del citado despido, corresponderá al trabajador el derecho de Opción entre reintegrarse a su puesto de trabajo en las mismas condiciones vigentes ante de producirse el despido, o percibir la indemnización que marque el Magistrado por extinción de la relación laboral.

Las garantías del mantenimiento del puesto de trabajo se sobreentienden circunstancias a la gestión del transporte urbano y sus anexos, en coherencia con la base PRIMERA expuesta en las bases pactadas el 1-6-82 con el Excmo. Ayuntamiento de Valencia.

#### Artículo 33. ESTRUCTURA DEL ABANICO SALARIAL

Se acepta la actual clasificación de categorías en 9 niveles, tal como se recoge en el artículo 10 de este Convenio.

Se acepta un abanico salarial de Empresa del 1 al 3,14, como relación del nivel 9 a 1, en los conceptos fijos establecidos en Convenio para cada nivel.

Artículo 34. HORAS ESTRUCTURALES.

Se reconocen como tales las fijadas por la Ley.

Artículo 35°. TOMA DE SERVICIO DE CONDUCTORES-PERCEPTORES

Establecimiento de tiempo toma de servicio para los conductores perceptores en un tiempo de seis minutos por día trabajado, en base a la reducción de la jornada anual, sin que dicho tiempo forme parte de la jornada ordinaria ni pueda considerarse como horas extraordinarias. Todo ello referido a 1989.

Artículo 36°. CUADROS DE SERVICIO

Conductores-perceptores.- Se mantienen los acuerdos al respecto de la Comisión Mixta que a continuación se transcriben:

**Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 1986**

“6°. Se mantienen los actuales criterios de solicitud y asignación de titularidades por escalafón, para la elaboración de los cuadros de servicio de conductores-perceptores, excepto- si los hubiese- en los casos en que tal criterio contradiga el número mínimo de descansos anuales, y en todo caso en los cuadros de verano, en los que no existirán titularidades.

7°. Se mantiene el mismo sistema actual de cuadros de servicio tradicional para los meses de invierno en las jornadas laborales.

PACTO ADICIONAL.- Como complemento y aclaración a lo expuesto en el número seis de los anteriores acuerdos, se especifica lo siguiente: Para el nombramiento programado del Servicio de verano y con el fin de regularizar el exceso o defecto de horas trabajadas por cada conductor-perceptor, en relación a las establecidas anualmente, el servicio se nombrará asignado a los que presenten mayores desviaciones horarias, la realización del servicio que mayor corrección presenten, respetando en primer lugar el descanso de doce horas entre jornada y jornada, y después, en la medida de lo posible, el turno de trabajo y la asignación a un bloque de líneas, sin más limitación que la que resulte técnicamente necesaria para cumplir el objetivo de regularización horaria. Esta misma norma regirá para los sábados, domingos y festivos”.

**Acuerdo de fecha 19 de enero de 1988**

“Reunida la comisión Mixta de Vigilancia en fecha 19-1-88, al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia n°. 490/87, de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, en recurso de suplicación 490/87, que resuelve sobre la Sentencia n°. 440/87, de la Magistratura de Trabajo n°. 11 de Valencia, ACUERDA:

1°. Los conductores-perceptores que en una cierta temporada hayan resultado titulares de servicios (línea-turno-convoy) que no existiesen determinados días (sábados, festivos u otros en que se produzcan reducciones de oferta), quedarán

a NOMBRAMIENTO DIARIO en esos días, considerándose para ello como turno preferente el del servicio del que son titulares.

2º. Los Conductores-perceptores que no resulten titulares para una temporada, quedarán también a NOMBRAMIENTO DIARIO no existiendo, en consecuencia, programación mensual de los servicios alguna.

3º. La asignación diaria de los servicios al personal a Nombramiento Diario, ser realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

3.1. Una vez al año, todos los conductores-perceptores solicitarán turno de trabajo preferente para la temporada o las temporadas en que no resulten titulares. A estos efectos se entienden como turnos el 1º. (mañana) y el 2º. (tarde).

En la solicitud se especificará, en su caso, la aceptación o no de efectuar servicio de retén, comprometiéndose a finalizar el servicio iniciado.

3.2. El procedimiento de asignación en el nombramiento diario será el siguiente:

a). Se clasificarán los conductores-perceptores ordenándolos desde el primero hasta el último en el escalafón y haciendo constar, para cada uno, el turno preferente y su voluntad de cubrir o no puestos de trabajo de retén.

b). Se ordenarán los convoyes colocando en primer lugar los de turno 1º y a continuación los de turno 2º. Tanto en un turno como en otro figurarán en primer lugar los puestos de trabajo de jornada continuada ordenados de menor a mayor hora de inicio, a continuación, con la misma ordenación, los de jornada partida y -en el caso del segundo turno- el último lugar los nocturnos.

En esta ordenación estarán también incluidos los puestos de trabajo de retén, dentro de jornada continuada y según su hora de inicio.

c). La asignación de los convoyes a conductores-perceptores se realizará por orden, de principio a final, en las ordenaciones de a) y b), respetando:

c.1) El turno preferente.

c.2) El deseo de realizar o no retenes. Siempre que estos derechos no estén limitados por el derecho de los demás (más antiguos en el escalafón), y que no efectúe a la organización del servicio”

Recaudadores.- Cuadro de descansos anual y cuadros de servicio a petición y por antigüedad.

Equipamiento.- cuadros de descansos y servicios anuales.

Artículo 37°. **APRENDICES.**

Al concluir el aprendizaje y superar el examen de aptitud, percibirán la diferencia de salario a Oficial de 3ª, y ocuparán plaza cuando exista vacante dentro del porcentaje del 80%, pudiendo optar a las plazas de Oficial de 2ª junto con los Oficiales de 3ª

Se respetará el acuerdo de trasvase de personal establecido en el artículo 50 del convenio de 1982.

Artículo 38°. **COBRO DE NOMINA POR BANCO.**

Los trabajadores elegirán una entidad bancaria de entre las cuatro ofertadas por la Empresa para la percepción de su nómina. La E.M.T. se compromete a, el mismo día de abono de la nómina, ordenar a su banco las oportunas transferencias a cada entidad elegida, sin que sean imputables a la E.M.T. las posibles anomalías por las citadas transferencias bancarias. Se mantiene el cobro por talón, para los trabajadores que venían cobrando de este forma, hasta fines de 1988.

Artículo 39°. **VACANTES EN EQUIPAMIENTO.**

Se procederá a su cobertura.

Artículo 40°. **COBERTURA DE PLAZAS EN EQUIPAMIENTO.**

Los puestos de trabajo de barrida y de limpieza de interiores diurnos en autobuses, se cubrirán por antigüedad, previa petición.

Artículo 41°. **RESERVA DE PLAZAS.**

Se extiende el porcentaje establecido en el artículo 74 del Convenio de 1972, pasando del 50% y del 25% al 100%.

La Empresa podrá reducir la jornada y la retribución a que el trabajador que resulte perceptor de un subsidio de invalidez, sin que en total el trabajador afectado perciba menos del 100% del salario correspondiente a la categoría que ostentaba inicialmente. Esta disposición no afectará a situaciones creadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 42°. **FORMACION.**

Cursillos de formación y reciclaje a cargo de la empresa, para todos los trabajadores, con participación del comité.

Artículo 43°. **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TRABAJADORES.**

La Empresa prestará asistencia jurídica en la vía penal a los trabajadores que sean citados a juicio, a causa de cualquier incidente producido prestando servicio en la Empresa.

En el supuesto de la no comparecencia del letrado designado por la Empresa, ésta asumirá las cargas económicas que del juicio se deriven.

Artículo 44°. LICENCIAS CON SUELDO Y PERMISOS NO RETRIBUIDOS.

Los días de permiso retribuido contenidos en el apartado f) del artículo 32 del Convenio de 1982, quedan ampliados a seis, en lugar de los cinco iniciales.

Artículo 45°. SEGURO DE ROBO DE RECAUDACION.

La Empresa concertará una póliza de seguro, con un límite máximo de costo de 2 millones de pesetas/año, que cubrirá el supuesto de robo de la recaudación de la Empresa sufrida por el conductor-perceptor dentro de su jornada de trabajo.

Artículo 46°. ASIGNACION COLECTIVA.

Como complemento colectivo, la Empresa satisfará al conjunto de sus trabajadores, hasta un tope del 3% de la nómina total anual, no sobrepasando dicho tope para 1988, los treinta y siete millones trescientas veintiséis mil doscientas cincuenta y tres (37.326.253) pesetas anuales, con destino a prestaciones de carácter social y asistencial. Dichas prestaciones son competencia de la Empresa, con intervención de los representantes del personal a través del C.A.S.

Para 1989 el tope de treinta y siete millones trescientas veintiséis mil doscientas cincuenta y tres pesetas, tendrá un incremento del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, más dos puntos.

Artículo 47°. COMPLEMENTO DE SUBSIDIO A ENFERMOS Y ACCIDENTADOS.

1.º Los trabajadores que causen baja por enfermedad o accidente de trabajo, en tanto subsista la situación de incapacidad laboral transitoria, percibieran de la Empresa un complemento de subsidio consistente en la diferencia entre la indemnización del correspondiente seguro y el 100% del salario de cotización ordinaria que haya servido de base a la misma (es decir, sin incluir la parte proporcional de las pagas extraordinarias y de beneficios).

Mientras persista la situación de incapacidad laboral transitoria, de producirse aumentos retributivos por pacto o convenio, el mencionado subsidio se incrementará hasta que la suma de indemnización y retribución complementaria alcance en total el 100% de la categoría correspondiente.

2.º Para disfrutar de este beneficio habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a). Notificación telefónica al Servicio a que pertenezca el trabajador, avisando que la falta obedece a enfermedad y dentro de un plazo de 12 horas, a partir del inicio de la jornada. El Servicio transmitirá de inmediato el aviso recibo al Area de Relaciones Laborales, complementando y remitiendo a continuación el impreso correspondiente. La entrega del parte de baja en la citad Area por el trabajador o familiar del mismo, deberá hacerse en un plazo de 48 horas.

b). Permanencia en el domicilio, salvo prescripción facultativa del Médico de la Empresa. Si tuviera que ausentarse para visitar a un consultorio médico o Practicante, presentará el correspondiente justificante del Centro de que ese trate, en el Area de Relaciones Laborales, en un plazo máximo de 24 horas siguiente, pasadas las cuales no tendrá ningún valor dicho justificante.

c). Abstenerse en absoluto, en tanto dure la situación de baja, de todo trabajo por cuenta propia o ajena.

La contravención de estas normas privará del derecho de subsidio complementario desde el día de la infracción hasta la terminación de la baja. En caso de reincidencia, la Empresa descontará de los haberes del trabajador, los subsidios percibidos desde el inicio de la baja.

3º. Tanto los pacientes como sus familiares, no pondrán impedimento alguno a que el servicio de comprobación pueda llevar cumplidamente su misión en las visitas domiciliarias, siendo ello condición indispensable para seguir percibiendo el subsidio.

4º. Sin esperar el Alta del Médico de la Seguridad Social, se suspenderá definitivamente el abono del subsidio complementario desde el momento en que el Médico de Empresa informe que existe simulación, que la baja se prolonga indebidamente o que, a su juicio, el trabajador se halle en condiciones de prestar servicios, aunque requiera un tratamiento ambulatorio.

Sobre estas apreciaciones no se admitirá discusión alguna dado el carácter discrecional del subsidio y su naturaleza extrasalarial.

#### Artículo 48º. SEGURO COLECTIVO.

La Empresa se compromete a mantener un seguro colectivo, que abarca las contingencias de fallecimiento por accidente y fallecimiento por accidente de circulación, hasta el momento de la jubilación.

Los capitales asegurados son:

- Por fallecimiento natural..... 2.000.000 pesetas
- Por invalidez permanente absoluta..... 2.000.000 pesetas
- Por invalidez permanente total para la profesión habitual..... 2.000.000 pesetas
- Por fallecimiento en accidente ..... 4.000.000 pesetas
- Por fallecimiento en accidente de circulación .....6.000.000 pesetas

Llegado el momento de producirse alguna de las contingencias, la Empresa colaborará con toda diligencia para conseguir que los derechos sean reconocidos y satisfechos lo más rápidamente posible al interesado o a sus causahabientes.

#### Artículo 49º. AYUDAS PARA HIJOS DISMINUIDOS.

La Empresa abonará sobre las prestaciones que el beneficiario perciba de la Seguridad Social, la cantidad de 5.601 pesetas mensuales, en concepto de ayudas



para hijos disminuidos psíquicos de: trabajador, jubilado, inválido permanente total, absoluto o gran inválido y viuda en tanto no contraiga nuevas nupcias.

Para ser sujeto de esta ayuda será necesario presentar la correspondiente certificación del INSERSO, reconociendo que el grado de disminución es el requerido por la Seguridad Social para la percepción del subsidio de la misma.

La ayuda de la Empresa comenzará a devengarse desde el mismo mes en que se presente el mencionado certificado.

#### Artículo 50°. ANTICIPO A PLAZOS.

Los trabajadores de la Empresa podrán solicitar anticipos de un o dos mensualidades de sueldo base más antigüedad.

En el caso de tratarse de dos mensualidades el reintegro se producirá en las veinticuatro mensualidades siguientes.

En el caso de tratarse de una mensualidad el reintegro se producirá en las doce mensualidades siguientes.

La dotación se incrementa hasta un inmovilizado total de QUINCE MILLONES (15.000.0009 PESETAS).

Para solicitar nuevo anticipo será requisito indispensable haber liquidado la totalidad del anterior y que haya transcurrido al menos un mes desde su liquidación.

Para su concesión el C.A.S. aplicará el correspondiente Reglamento, elevando las propuestas de concesión de los anticipos a la Dirección de la Empresa para su aprobación.

#### Artículo 51°. GRATIFICACION POR JUBILACION.

Se mantiene una gratificación por jubilación con efectos desde la firma del Convenio colectivo, de 108.461 pesetas pro trabajador que se jubile.

#### Artículo 52°. CONFECIONES DECLARACIÓN DE RENTA.

La Empresa se compromete a confeccionar las declaraciones de renta de todos los trabajadores y jubilados de la Empresa, reservándose el derecho de no realizar las que, por complicaciones de carácter externo a la Empresa, considere oportuno.

#### Artículo 53°. ACCION SINDICAL EN LA EMPRESA. RECONOCIMIENTO DERECHOS SINDICALES.

El ejercicio de los derechos sindicales se reconoce por la Empresa en el marco del pleno respeto a los derechos y libertades que la Constitución garantiza.

Los derechos sindicales se regirán por la normativa contenida en este convenio, mientras no se ejercite la opción entre lo pactado en Convenio o lo contenido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de conformidad con lo pactado en el punto de 14 principios de acuerdo de 13 de Abril de 1988.

#### Artículo 54º. RECONOCIMIENTO SECCIONES SINDICALES.

Para el ejercicio de los derechos sindicales, los trabajadores fijos de plantilla afiliados a un mismo sindicatos y que en conjunto superen el 10% del total de la plantilla, podrán constituir la correspondiente Sección Sindical.

Las Centrales Sindicales que puedan hallarse interesadas en constituir la Sección Sindical, podrán acreditar el porcentaje mínimo de afiliados que tengan implantado, promoviendo la inscripción del personal con exhibición del carnet de afiliado correspondiente en las listas que se abrirán en el Area de Relaciones Laborales.

#### Artículo 55º. FUNCIONES SECCIONES SINDICALES.

Las funciones de la Secciones Sindicales, sin perjuicio de otras que puedan aprobarse legalmente, consistirán en:

- a). Circular libros o impresos entre sus afiliados en el seno de la Empresa, previo depósito de un ejemplar en el Area de Relaciones Laborales, sin que ello suponga una censura previa por parte de la Empresa.
- b). Fijar comunicaciones o avisos sindicales en el Tablón que a este efecto disponen las Secciones Sindicales.
- c). Recaudar las cuotas sindicales de los afiliados, fuera de las horas de trabajo del cobrador y sin perjudicar la normalidad en el trabajo de los afiliados. En su caso, el recaudador podrá percibir las cuotas, dentro de su jornada de trabajo, con cargo al crédito de horas reconocidas a cada Sección.

Previo concierto de cada Sección Sindical y la Empresa, la recaudación de cuotas podrá efectuarse mediante deducción en la nómina del trabajador afectado, siempre que éste de su conformidad escrita.

- d). Disponer del local que la Empresa facilita para las diversas Secciones Sindicales reconocidas, a quienes incumbirá adoptar las normas internas para su uso y aprovechamiento.

Se proporcionarán locales sindicales como los actuales, iguales para todas las secciones sindicales.

#### Artículo 56º. DERECHO DE LOS AFILIADOS A LAS SECCIONES SINDICALES.

Cualquier afiliado a cualquier Sección Sindical tendrá derecho a la excedencia forzosa para ocupar un cargo sindical, a nivel provincial o superior. La incorporación a su puesto de trabajo se hará efectiva sin ninguna traba por parte de la Empresa, una vez cesado en el cargo, previa solicitud del interesado, con los derechos

que le reconoce el Estatuto del Trabajador. Cualquier afiliado tendrá derecho a ser defendido por su Sección Sindical ante la Dirección de la Empresa.

#### Artículo 57º. DELEGADO SINDICAL.

Las Secciones Sindicales podrán reunirse fuera de las horas de trabajo, previa convocatoria cursada por su correspondiente Delegado, que deberá ser notificada a la Empresa con expresión del día, hora y orden del día, al menos con 48 horas de antelación, sin que ello suponga una censura previa por parte de la Empresa.

Al frente de cada Sección Sindical habrá un Delegado por cada 250 afiliados o fracción, siempre que se supere el mínimo establecido para el reconocimiento de Sección Sindical. Los Delegados deberán ser trabajadores de la Empresa y tener una antigüedad superior al año.

Al margen de las normas legales y de las atribuciones establecidas, el Delegado podrá, si lo estima oportuno, participar en las negociaciones del convenio, con voz. Podrá tener voto con la aprobación del Comité de Empresa.

Al margen de las normas legales y de las atribuciones establecidas, el Delegado podrá, si lo estima oportuno, participar en las negociaciones del convenio, con voz. Podrá tener voto con la aprobación del comité de Empresa.

Cada Delegado se responsabilizará de que su Sección Sindical desarrolle las Actividades de acuerdo con las normas establecidas en la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones representativas, cada Delegado Sindical dispondrá de un crédito de cuarenta horas al mes. Estas horas serán acumuladas dentro de la misma Sección Sindical y por cómputos máximos de seis meses.

Siempre que para el cumplimiento de sus funciones deba abandonar el puesto de trabajo, deberá dar aviso con la necesaria antelación a su jefe inmediato, a fin de prever la necesaria sustitución y justificando, en todo caso, la necesidad de la ausencia.

El Delegado Sindical podrá ser sustituido por otro trabajador, para toda la negociación, designado por la Central Sindical correspondiente, en el proceso de la negociación colectiva, previa comunicación a la Empresa.

El Delegado Sindical contará, además, con las siguientes competencias:

- Representar y defender los intereses del Sindicato a quien represente y de los afiliados al mismo en la Empresa.
- Podrán asistir a las reuniones en comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene, comités Paritarios, Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio, etc., con voz y sin voto.

- Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley.
- Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos temas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores, en general y a los afiliados al Sindicato.
- Serán, asimismo, informados y oídos por la Empresa con carácter previo:
  - a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.
  - b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores.
  - c) La implantación, revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
- Podrán utilizar las horas acumuladas de los miembros del Comité de Empresa de su Sección Sindical.

#### Artículo 58º. CONSTITUCION Y REPRESENTACION DEL COMITÉ DE EMPRESA.

La constitución del Comité de Empresa se ajustará a la normativa legal y, como órgano representativo de todos los trabajadores, le incumbirá la defensa de los intereses de los mismos, dentro de los cauces legales.

El Comité de Empresa es el órgano unitario de representación de los trabajadores de la Empresa, tiene la potestad de la negociación colectiva y la responsabilidad de ella ante el conjunto de los trabajadores.

#### Artículo 59º. COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE EMPRESA.

Sin perjuicio de aquellas otras atribuciones que les sean asignadas por la normativa legal, incumbirán al Comité de Empresa:

- a). Derecho a emitir informe previo, respecto al establecimiento de sistemas de primas e incentivos, estudios de tiempos y valoración de puestos de trabajo, propuestos por la Empresa. En el caso de ser desfavorable dicho informe, se mantendrán deliberaciones conjuntas comité de Empresa y en el supuesto de no llegar a un acuerdo, la Empresa se reserva el derecho a recargar solución favorable de la autoridad laboral.
- b). Derecho a ejercer una función de vigilancia sobre:
  1. El cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y seguridad social.
  2. La calidad de la docencia y la efectividad de ésta en los centros de formación y capacitación de la Empresa.
  3. Las condiciones de seguridad e higiene en las que se desarrolla el trabajo.

4. El número de horas extraordinarias realizadas.

c) Derecho a la información sobre la situación económica y financiera de la Empresa, al menos con carácter trimestral.

Este derecho se hará extensivo a disponer anualmente del balance, cuenta de resultados y memoria, así como de cuantos descuentos se den a conocer a los socios.

d) Derecho de conocer con antelación suficiente los planes de formación de la Empresa, proceso de función, absorción o modificación de status jurídico y las modificaciones de la actividad empresarial.

e) Derecho a recabar de la Dirección el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente se utilicen, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus faltas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con sus consecuencias, los índices de siniestralidad y el movimiento de ingresos, ascensos y ceses.

f) Derecho de conocer sobre la colocación de trabajadores en la Empresa, pudiendo oponerse a la propuesta empresarial si se estima existe infracción de normas legales o convencionales, ante los organismos competentes.

g) Derecho a ser informado por parte de la Empresa de las medidas disciplinarias de carácter grave o muy grave impuestas a cualquier trabajador, antes de su ejecución, en el plazo de dieciséis días deje ser recibido la comunicación el comité de Empresa emitirá informe escrito al respecto, que no será vinculante, pero sí tenido en cuenta por la Empresa para la calificación definitiva de la falta.

Dicha calificación definitiva será comunicada por parte de la Empresa a la Sección Sindical a que pertenezca el trabajador.

#### Artículo 60º. DERECHO DE ASAMBLEA.

Los trabajadores de la Empresa tienen derecho a reunirse en asamblea, fuera de las horas de trabajo, siendo obligación de la Empresa facilitar locales siempre que se respeten los requisitos acordados.

La asamblea será convocada por el Comité de Empresa, por propia iniciativa o a instancia de un número de trabajadores no inferior al 25% de la plantilla.

La asamblea será presidida por el comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia de extraños en la asamblea. No se considerarán extraños a estos efectos esos efectos los técnicos y asesores de las distintas Centrales Sindicales.

Para la convocatoria de la asamblea no será preciso otro requisito formal que el de hacerlo saber la dirección al menos con 48 horas de anticipación,

comunicándole el día, hora y orden del día, sin que ello suponga censura previa por parte de la Empresa.

#### Artículo 61º. SUSPENSION ASAMBLEA.

La dirección solamente podrá oponerse a la celebración de una asamblea, si no se cumplen las condiciones expresadas en el artículo anterior.

#### Artículo 62º. DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EMPRESA.

Los miembros del comité de Empresa, dispondrán de una reserva de hasta 40 horas mensuales retribuidas. Dichas horas podrán ser acumuladas dentro del mes para cualquier miembro del Comité, siempre que no se perjudiquen las necesidades del Servicio.

Los miembros del comité de Empresa, podrán ceder por escrito ante al Dirección de la Empresa 24 horas al mes, del crédito de las 40 horas mensuales que le corresponden, a favor de su Sección sindical en la E.M.T.; cesión que sólo mantendrá su validez mientras dicho miembro del comité siga perteneciendo al mismo, y cuyo favor hizo la cesión.

Cada Sección Sindical distribuirá dentro del mes correspondiente, el número de horas cedido a su favor por cada uno de sus miembros del Comité de Empresa, pasándose posteriormente justificación del Sindicato correspondiente, del uso de dichas horas en asuntos sindicales, ante la Dirección de la Empresa.

En cuanto al incidente de no readmisión en lo supuestos de sentencia, despido improcedente a cargos sindicales, la Empresa se obliga a la readmisión de los mismos a sus puestos de trabajo, no pudiendo en ningún caso optar por el despido indemnizado, salvo que lo pida el trabajador.

#### Artículo 63º. UTILIZACION CREDITO HORAS DISPONIBLES.

Dentro del límite de horas a que se refiere el artículo anterior se computarán además de las horas invertidas en reuniones del Comité, las empleadas en facilitar cualquier información sindical o laboral que estime necesaria otro compañero de trabajo, que habrá de efectuarse sin perturbar el normal proceso productivo de este último y las empleadas en gestiones cerca de la dirección promovidas por el comité, a excepción de las propias del cargo de Secretario.

En todos los casos en que, por una u otra causa, hayan de abandonar su puesto de trabajo deberán comunicarlo previamente a su jefe inmediato, así como su posterior reintegro, a fin de efectuar los oportunos controles de tiempo, todo ello evitando causar trastornos al servicio.

#### Artículo 64º. BOLSA DE HORAS SINDICALES.

Se destinan 3.624 horas para actividades sindicales, distribuidas proporcionalmente a los miembros del Comité de Empresa, con posibilidad de cesión a las Secciones Sindicales.

Artículo 65°. LOCAL PARA FINES CULTURALES.

La Empresa se compromete a tener al día la biblioteca y facilitar el local del Centro Socio cultural al Comité para sus fines culturales.

Artículo 66°. PRESUPUESTO DEL COMITÉ DE EMPRESA.

El presupuesto destinado a gastos del Comité de Empresa será de:

Año 1988 - 300.000 pesetas

Año 1989 - 315.000 pesetas

Artículo 67°. RETRIBUCION DE DIAS DE LIBERACION.

Las liberaciones sindicales serán consideradas a todos los efectos como día trabajado.

## **CLAUSULAS FINALES**

CLAUSULA PRIMERA. COMISION MIXTA DE VIGILANCIA.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes, como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previa ala Comisión Mixta de Vigilancia, que estará constituida por cinco representas designados por la Empresa y otros cinco nombrados por el Comité de Empresa.

CLAUSULA SEGUNDA. NORMAS DE APLICACIÓN SUBSIDIARIA.

Hasta la entrada en vigor del Reglamento de Régimen Interior, en todas las materias no reguladas por el presente convenio, se aplicará la normativa marcada por anteriores convenios colectivos de 1986-87 y subsidiariamente los de 1985, 1982, 1981, 1980, 1979, 1978, 1976, 197 y 1972-73, y asimismo, subsidiariamente la Reglamentación de Trabajo y el Reglamento de Régimen Interior de la C.T.V.F. aprobados por la Dirección General de Trabajo según O.M. de 16 de junio de 1943 y 3 de Noviembre de 1944.

CLAUSULA TERCERA.

Quedan en vigor los siguientes artículos del Convenio Colectivo de 1982:

- Art. 31. Categoría de conductor perceptor.
- Art. 32. Licencias con sueldo y permisos no retribuidos.
- Art. 37. Compensación por tiempo de liquidación y final de jornada.
- Art. 40. Comité de Orden.

- Art. 41. Citaciones cursadas por el Departamento de Relaciones Laborales y revisiones de billeteaje.
- Art. 42. Reconocimientos médicos anuales.
- Art. 43. Uniformes.
- Art. 44. Traslado de personal.
- Art. 46. Asistencia jurídica en siniestros.
- Art. 47. Ascensos.
- Art. 48. Vacaciones.
- Art. 49. Normas aprendices.
- Art. 50. Normativa para trasvase personal mantenimiento.
- Art. 52. Formación profesional.
- Art. 53. Robo de billeteaje.
- Art. 54. Venta de bono-bus y tarjeta multiviaje.
- Art. 55. Responsabilidad del conductor -perceptor frente al fraude de los usuarios.
- Art. 57. Premios, faltas, sanciones, ascensos, ingresos y reglamento servicios.
- Art. 58. Ingreso de deficientes físicos.
- Art. 60. Coches punta.

Valencia, 13 de Abril de 1988.